



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2021-10731869-GDEBA-GCCOCEBA - Rechazo fuerza mayor EDELAP

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la RESOC-2021-360-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2021-10731869-GDEBA-GCCOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que, en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A) interpuso recurso de Revocatoria contra la RESOC-2021-360-GDEBA- OCEBA (orden 30);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), respecto de la interrupción del servicio de energía eléctrica, acaecida en su ámbito de distribución el día 15 de febrero de 2021, identificada como incidencia N° 692267." (orden 17);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que, notificada la resolución a la Distribuidora con fecha 9 de noviembre de 2021, cuestionó la misma el día 24 de noviembre de 2021 (orden 30);

Que atento ello y desde el punto de vista formal, deviene pertinente establecer que el recurso planteado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), resulta procedente por haber sido interpuesto en legal tiempo y forma (conf. los arts. 89 y concordantes del Decreto-Ley N° 7647/70);

Que, con fecha 15 de febrero de 2021, se produjo una interrupción en el suministro de energía eléctrica dentro del área de concesión de la empresa EDELAP S.A. Ante dicha circunstancia, la distribuidora elevó una presentación formal ante el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), solicitando que el hecho fuera considerado como un evento de fuerza mayor conforme a lo previsto en el marco regulatorio vigente;

Que, en dicha presentación, la empresa relató que el corte de energía tuvo origen en la caída de un poste de cemento de media tensión, provocada por la intervención indebida de un tercero ajeno a su estructura operativa. Preciso que el hecho ocurrió en el interior del Parque Industrial La Plata, donde un sujeto no identificado operaba una máquina retroexcavadora con oruga metálica, la cual colisionó contra la base del poste, afectando así el normal funcionamiento de la red de distribución. Añadió que el operador del vehículo actuó sin autorización ni conocimiento de la empresa, y que las tareas de movimiento de suelo desarrolladas por este no habían sido comunicadas a la distribuidora con antelación;

Que la empresa sostuvo que dicho tercero carecía de todo vínculo técnico, legal o contractual con EDELAP S.A., y que su accionar no fue coordinado, fiscalizado ni consentido por la distribuidora. Alegó que el siniestro fue imprevisible e inevitable, incluso tomando las precauciones razonables, y que no se derivaba de un incumplimiento de sus deberes de mantenimiento, operación o vigilancia. Asimismo, acompañó documentación respaldatoria, entre la que se encontraba una nota suscripta el 19 de febrero de 2021 por el administrador del Consorcio de Administración y Funcionamiento del Parque Industrial La Plata. En dicha nota, el Consorcio ratificó que el incidente había sido ocasionado por maquinaria pesada ajena a EDELAP S.A., e informó que el área había sido debidamente señalizada por la empresa concesionaria con carteles de advertencia sobre la presencia de redes eléctricas;

Que, en respaldo de su posición, la empresa invocó los artículos 1730 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, el marco regulatorio eléctrico provincial y el contrato de concesión. Fundamentó su pedido en la imposibilidad material de evitar el evento, la ausencia de culpa y la ajenidad del accionar del tercero involucrado. Afirmó que no existía relación jurídica, técnica ni funcional entre la concesionaria y el causante del daño, y que no podía exigírsele el deber de control sobre personas que actuaban fuera de su órbita de actuación;

Que no obstante lo expuesto, este Organismo dictó la RESOC-2021-360-GDEBA-OCEBA, mediante la cual se rechazó el pedido de encuadramiento del hecho como fuerza mayor;

Que, en dicha decisión, se sostuvo que el corte de suministro registrado no constituía un evento eximente de responsabilidad, en tanto no se había acreditado suficientemente la ajenidad del hecho ni el cumplimiento del deber de custodia sobre las instalaciones. Por el contrario, se consideró que existían indicios de falta de previsión por parte de la empresa en cuanto a la protección de su infraestructura, y que, de haberse extremado las medidas de seguridad, el evento podría haberse evitado;

Que, en consecuencia, se dispuso que la interrupción debiera computarse en los indicadores de calidad establecidos en el Subanexo D del contrato de concesión, debiendo la empresa aplicar los resarcimientos y penalidades correspondientes conforme el régimen vigente;

Que, frente a dicha resolución, EDELAP S.A. interpuso en legal tiempo y forma recurso de impugnación, solicitando su nulidad y revocación. En su presentación, la empresa reiteró que el evento se trató de un hecho fortuito o de fuerza mayor, provocada exclusivamente por un tercero ajeno a su estructura, sin que mediara culpa, negligencia ni omisión de su parte. Cuestionó la fundamentación del acto administrativo impugnado, señalando que el OCEBA no valoró debidamente la prueba documental acompañada ni la nota emitida por el Consorcio del Parque Industrial, la cual corroboraba la mecánica del hecho y la inexistencia de responsabilidad por parte de la concesionaria;

Que, asimismo, argumentó que el Organismo de Control había incurrido en un exceso de rigor formal y en un apartamiento de los principios de verdad material y razonabilidad. Denunció que no se había realizado un análisis integral de los antecedentes ni de las circunstancias excepcionales del caso, y que no se había demostrado incumplimiento alguno de sus obligaciones técnicas o contractuales. En tal sentido, reiteró que el evento fue causado por un tercero que operaba maquinaria sin autorización, sin haber informado su accionar a la empresa, dentro de un predio donde ya existía señalización adecuada sobre la presencia de redes eléctricas;

Que la empresa sostuvo que no cabía imponerle sanciones ni computar el evento dentro de los parámetros de

calidad, dado que no existía nexo causal entre su conducta y el resultado dañoso. Añadió que, conforme al marco regulatorio, corresponde excluir los eventos atribuibles a causas externas o ajenas a la operación normal del servicio eléctrico, cuando estos revisten carácter de caso fortuito o fuerza mayor;

Que por todo lo expuesto, EDELAP S.A. solicitó que se admitiera el recurso interpuesto, se dejara sin efecto la resolución dictada por OCEBA y se reconociera expresamente el carácter de evento de fuerza mayor del hecho ocurrido el 15 de febrero de 2021, a fin de evitar su cómputo en los índices de calidad y de ser eximida de las sanciones derivadas del mismo;

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, la misma reiteró la postura que fuese dictaminada en la resolución que se ataca, considerando que de la documentación aportada no se permiten acreditar los extremos esgrimidos por parte de la Distribuidora para que sea configurada la causal de eximición de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor, más precisamente, por el hecho de un tercero;

Que, a partir de la recepción de la prueba documental, previo análisis de la Gerencia de Control de Concesiones, la Distribuidora no cumplió con su carga probatoria de acreditar expresamente, que el accionar de terceros sobre sus instalaciones haya constituido un caso fortuito o fuerza mayor;

Que la ausencia de este elemento esencial conlleva a considerar que, el encuadramiento solicitado, no deviene de tratamiento, como eximente de responsabilidad a la Distribuidora y, en consecuencia, debe ser rechazado;

Que, asimismo, previa consagración en nuestra doctrina y jurisprudencia, este Organismo de Control recepta que las causales de caso fortuito o fuerza mayor se relacionan con eventos de grandes impactos o catástrofes, tales como guerra, revolución, hecho del príncipe, terremotos, tornados, inundaciones, huracanes, accidente nuclear, etcétera;

Que en el caso sub-examine, lo que se observa es la falta de previsión del Deber de Vigilancia por el que debe velar la Concesionaria respecto de sus instalaciones;

Que mas así, no debe perderse de vista que a partir del hecho ocurrido se ha producido un perjuicio a usuarios del servicio público de electricidad que presta la Distribuidora, quienes sufrieron la interrupción del suministro y frente a los que ésta debe responder;

Que, en ese contexto, la Distribuidora cuenta con todos los mecanismos procesales para repetir los perjuicios ocasionados por la interrupción del suministro, más si se tiene en cuenta que ha incoado las acciones penales pertinentes para intentar esclarecer los hechos denunciados, y para presumiblemente establecer las responsabilidades que podrían acarrear las presuntas comisiones de los delitos imputados;

Que, desde un análisis estrictamente jurídico, no se identifican las aludidas “causas ajenas” con el caso fortuito. Si el hecho es ajeno se configura “el hecho de otro”, por el cual sí se debe responder;

Que, nuevamente, se sostiene que la situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que cabe recordar que el Contrato de Concesión establece entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 39);

Que en el derecho de daños, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por el cual no se debe responder y el caso fortuito o fuerza mayor operan como eximentes en caso de responsabilidad objetiva, al producir la ruptura del nexo causal, liberando al deudor, en cuya interpretación, la doctrina y jurisprudencia han ido

elaborando un criterio de valoración restrictiva que implica que no cualquier hecho que a él se le impute tenga carácter interruptivo del nexo causal;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la prueba del caso fortuito está a cargo de quien la invoca y requiere la comprobación fehaciente del carácter imprevisible e inevitable del hecho que se adjudica la condición de causal exonerante” (C.S.J.N., Fallos: 321:1117, M.211.XXIII, Martínez del 28-IV-1998);

Que el criterio adoptado por el Organismo de Control es que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que de tal forma, en consonancia con la Resolución dictada por este Organismo de Control y atacada por la Distribuidora, es que se considera que la situación planteada no reunió los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor, por lo cual debería desestimarse la petición de la Concesionaria, teniendo para sí la posibilidad de repetir los perjuicios ocasionados por la interrupción del suministro;

Que atento ello, la precitada Gerencia estimó conveniente el rechazo del recurso interpuesto y remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 37, inciso 4 de la Ley 13.757 (órdenes 28 y 30);

Que, llamado a intervenir dicho Órgano Asesor, en orden 39 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 11.769 (artículo 62 inc. r) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04 (Contrato de Concesión artículo 28 inc. V), Subanexo “D” punto 3.1) 5.1) 6.2) y el Decreto-Ley N°7647/70 (art 89 y ss. y ccs);

Que, asimismo, se pronunció expresando que: “...Desde el punto de vista formal, la queja resulta admisible, toda vez que de la presentación recursiva surge que la misma fue interpuesta en término (v. notificación al orden 09/11/2021-, y constancia de e- mail en archivo embebido al orden 30 -24/11/2021-, conf. Art. 89 del Decreto-Ley N° 7647/70); el que además se encuentra fundado...”;

Que, en relación a la prueba, manifestó que “...cabe destacar que los argumentos esgrimidos por la empresa se encuentran ampliamente rebatidos por la Gerencia de Procesos Regulatorios (v. informe obrante al orden 32), criterio que en la instancia esta Asesoría General de Gobierno comparte...”;

Que el Órgano Asesor expresó que “...resulta axial destacar que la concesionaria resulta responsable en forma objetiva por la prestación del suministro al que se obligó, y no ha logrado acreditar la configuración de “caso fortuito” o “fuerza mayor” que invoca como eximente de responsabilidad (conforme criterio Expedientes N° 2429-1142/11, N° 2429-1856/12 y 2429-1467/12) ...”;

Que finalmente, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: “...En razón de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que no siendo suficientes los argumentos de agravio para revertir la decisión adoptada, corresponde dictar el acto administrativo mediante el cual se declare formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto, y se proceda a su rechazo...”;

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A) contra la RESOC-2021-360-GDEBA-OCEBA, desestimándolo asimismo como una denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTÍCULO 2º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 17/2025